

vano enumera las *individuales*; en vano ha puesto límites precisos a los Poderes Ejecutivo y Legislativo. El abuso, como los ríos, ha corrido engrosando su raudal en su camino.

El que los mandatarios de 1888 cometieron contra la propiedad universitaria, se sigue hoy, con proporciones formidables, contra todos los propietarios del país. Los mandatarios de entonces hicieron caso omiso del Artículo 24 de la Constitución, que *prohíbe la confiscación*, como los actuales han olvidado el Artículo 29, que a la letra dice: *La propiedad es inviolable: a ninguno puede privarse de la suya, si no es por interés público legalmente comprobado, y previa indemnización a justa tasación de peritos nombrados por las partes, quienes no sólo deben estimar el valor de la cosa que se tome, SINO TAMBIÉN EL DE LOS DAÑOS CONSIGUIENTES QUE SE ACREDITEN...*, al dictar la ley que estamos examinando.

Fruto de la intemperancia reformadora de su autor, esta ley parece marcar el período álgido de cierta autosugestión insana. Las sanciones impuestas en ella no guardan proporción alguna con sus posibles infracciones. Las tardanzas en el pago del impuesto, voluntarias o involuntarias, son penadas con insólito rigor; cuatro consecutivas atraen sobre la finca el remate en pública subasta. *Para ello bastará el certificado de falta de pago*. Las relaciones de los propietarios no son sino datos para que la *Administración* haga los avalúos y tase los impuestos. Nada importa; ellas pueden aparejar las penas del perjurio, y si el precio señalado en ellas conviene al Estado, éste tendrá el derecho de comprar el inmueble. Transcribamos ínte-

gramente el increíble Artículo 24: *«Aun sin haberse decretado la expropiación por razones de interés público, el Estado tendrá el derecho de comprar cualquier inmueble al precio declarado por el dueño, con veinte por ciento de aumento en concepto de diferencia entre el valor común y el valor de legítimo interés personal para el propietario. Esta compra podrá hacerla el Estado, sea para conservar la propiedad, sea para realizarla inmediatamente, debiendo notificarse esa resolución al interesado dentro del perentorio término de tres meses, a contar de la fecha de la declaración»*.

El Artículo 29 de la constitución declara que *la propiedad es inviolable; que a ninguno puede privarse de la suya, si no es por causa de interés público legalmente comprobado*; y el Artículo 24 de la *Ley sobre la contribución territorial* dice que *aun sin haberse decretado la expropiación por causa de interés público, el Estado tendrá el derecho de comprar cualquier inmueble*, bastando una simple notificación al dueño. La Constitución declara *inviolable* la propiedad, y esta ley decreta la *venta forzosa* de todos los inmuebles de la República que puedan convenir al Estado, sin más fórmula ni razón que el querer del Poder Ejecutivo.

¿Hay, pues, en Costa Rica un poder superior al de la Constitución de la República? El del señor Encargado del Ejecutivo ¿no tiene límites? ¿No los tiene el Congreso Constitucional?—Entonces ¿qué significa el Artículo 17 de la Constitución, que dice: *«Las disposiciones del PODER LEGISLATIVO O DEL EJECUTIVO que fueren contrarias a la Constitución SON NULAS*